

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia promovido por VANESSA CAROLINA COVELLI SANCHEZ contra LUIS EDUARDO FERNANDEZ RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Rad. No. 47-001-40-53-007-2019-00331-01

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de data cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), emitido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro del proceso Verbal de Pertenencia promovido por VANESSA CAROLINA COVELLI SANCHEZ contra LUIS FERNANDEZ RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES

La señora Vanessa Carolina Covelli Sánchez, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio el 29 de julio de 2019 en contra del señor Luis Eduardo Fernández Rodríguez, estableciendo como pretensión principal que se declare que el demandante adquirió por prescripción el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-8808.

Luego de subsanar los yerros detectados y señalados por el A quo mediante proveído de inadmisión adiado 2 de agosto de 2019, por medio de providencia calendada 21 de agosto de 2019 se admitió la presente demanda.

Aunado a lo anterior, toda vez que la parte accionante en su libelo genitor manifestó desconocer el lugar de domicilio del demandado, el despacho ordenó el emplazamiento de éste, librando el respectivo edicto emplazatorio.

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem designada para ejercer la defensa del polo pasivo contestó la demanda, la agencia judicial decidió por auto de fecha 6 de febrero de 2020 fijar fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso y prosiguió adelante con los ritos subsiguientes.

No obstante, a través de escrito arribado el 23 de junio de 2022, el demandado y profesional del derecho Luis Eduardo Fernández presentó solicitud de nulidad, aludiendo a la existencia de irregularidades que

permean de vicio lo actuado, específicamente en lo referente al llamado por emplazamiento que se le hizo a su persona.

Arguye el incidentante que, contrario a lo expresado por la demandante en el escrito de demanda, ésta si conocía su dirección de domicilio y, por ende, debió agotar el trámite de su enteramiento por esta vía, antes de solicitar que se le emplace.

Sustenta que, de los anexos de la demanda se evidencia un contrato de compraventa de derechos de posesión suscrito por la demandante Vanessa Covelli en calidad de compradora y Luis Ernesto Balaguera Suescún en calidad de vendedor.

Afirma que sirvió como defensor del referido vendedor -Luis Balaguera- al interior del proceso adelantado por el delito de Usurpación de Tierras ante la Fiscalía Quinta Local de Santa Marta, identificado con el número de radicación 60.613.

De las documentales adosadas en su solicitud de nulidad se observa, en el marco del mencionado proceso penal, un acta de indagatoria realizada el 17 de octubre del 2006 y de ella se desprende el lugar de domicilio del demandado. Al respecto, resulta menester destacar que la misma fue suscrita por el señor Luis Balaguera, por lo cual colige el demandado que éste si tenía conocimiento de su lugar de domicilio y, por extensión, también la demandante.

EL AUTO APELADO

Mediante determinación del 5 de diciembre de 2022, el A Quo resolvió negar la solicitud de nulidad por indebida notificación deprecada por el accionado, señalando que el trámite de emplazamiento se surtió en debida forma, pues la declaración realizada por la parte demandante de desconocer el domicilio de la parte demandada no fue desvirtuada, en vista de que, si bien de los documentos recibidos por parte del incidentante se hace posible insinuar una relación entre el señor Luis Balaguera y el demandado Luis Fernández, las mismas condiciones no aplican para inferir que por extensión existe una relación informativa entre la demandante y el demandado.

Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, acto seguido en decisión del 23 de marzo de 2023 se negó la reposición y se concedió la alzada en efecto suspensivo, del cual correspondió el conocimiento por reparto a esta Agencia Judicial.

EL RECURSO

En el recurso de apelación el demandado señala que la decisión adoptada por el despacho comete una serie de contravenciones que se desajustan a lo reglado por la normatividad civil y penal y, por ende, resulta imperioso revocar lo dispuesto en la providencia impugnada, a fin de salvaguardar la ritualidad procesal, que considera está permeada en este caso de un vicio que nulita lo actuado.

CONSIDERACIONES

Previo a iniciar el estudio del presente recurso, resulta importante precisar que el art. 320 del C.G.P establece para el caso del recurso de apelación que el superior debe decidir únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el impugnante para que se revoque o reforme la decisión, restricción que obliga a esta judicatura a concretar su análisis solamente en el hecho generador de la negativa de decretar la nulidad deprecada por el polo pasivo, sin que pueda proferir concepto sobre algún otro aspecto.

En atención a lo dicho, se evidencia que centra el recurrente su pedimento en que se nulite lo actuado, toda vez que la decisión de emplazarlo en atención a que el polo activo desconocía su lugar de domicilio, es una situación que no obedece a presupuestos facticos que se ajusten a la realidad.

Basado en la premisa de que el vendedor, Luis Ernesto Balaguera Suescún, quien le entregó a la demandante los derechos de posesión sobre el bien inmueble objeto de esta demanda, conoce o debería conocer su domicilio, teniendo en cuenta la relación abogado - cliente que mantuvieron, le es indubitable al recurrente que el conocimiento de esta relación, así como de la información que de ella pueda generarse, debió prolongarse también a la demandante y, por ende, ésta si tenía conocimiento de su lugar de domicilio.

Ahondando en la raíz que suscita la actual controversia, se observa que el análisis de la misma debe estribar en si al momento de la presentación de la demanda la accionante tenía o no conocimiento de algún lugar de domicilio que posea el demandado. Para ello, hay que tener en cuenta que, al tratarse de un proceso verbal de pertenencia, no necesariamente debió existir una relación entre estos. Lo cierto es que, en el caso de marras, el despacho considera que de las documentales adjuntadas por el incidentante en su escrito, no existe ninguna probanza que otorgue la certeza necesaria que permita, en efecto, desvirtuar el juramento efectuado por la demandante de desconocer el domicilio del demandado.

Si bien es innegable la relación que existió entre el señor Luis Balaguera y el señor Luis Fernández, no se puede afirmar lo mismo de una posible relación entre la señora Vanessa Covelli y el hoy demandado.

La parte demandante tiene el deber de enterar al demandado y buscar todos los medios efectivos para lograr esta consecución, empero, la agencia judicial no puede imponerle una carga insuperable, por lo que, si el interesado afirma ignorar el lugar donde pueda ser citado el demandado, al juzgado le corresponde proceder de conformidad y acceder al emplazamiento.

De lo expuesto en el asunto sub examine, se concluye que la nulidad no tiene visos de prosperidad, máxime cuando ninguna de las pruebas allegadas es capaz de enervar el juramento realizado por la demandante.

De esta manera, encuentra esta agencia judicial que el despacho de primera instancia adecuadamente negó la nulidad incoada por el extremo pasivo y, en consecuencia, se confirmará la determinación atacada.

Una vez ejecutoriada esta determinación por secretaria infórmese al juzgado remitente la decisión aquí tomada, remitiéndole además escaneada la totalidad del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 5 de diciembre de 2022 emitido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad a través del cual se dispuso negar la solicitud de nulidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por secretaria **INFÓRMESE** al juzgado de origen la decisión aquí tomada, remitiéndole además escaneada la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se
notificó el auto anterior.	
Santa Marta, 21 de febrero de 2024.	
Secretaria, _____.	